



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MIRANDA – CAUCA**

Miranda – Cauca cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la admisión del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ JANER CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA Y JUAN JOSÉ CASTAÑO TERRANOVA, identificados con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580 y 1.144.187.071 respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

El juez para proceder a tomar una decisión sobre si admite la presente demanda debe analizar el artículo 90 del código General del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece las reglas de Admisión, Inadmisión y Rechazo de la demanda; allí se indica que el juez debe proceder a inadmitir la demanda en los siguientes casos:

*“cuando no reúna los requisitos formales”.*  
*(.....)”.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

*El artículo 82 numeral 11 señala como requisitos formales de la demanda “los demás que exija la ley”; respecto de esta remisión normativa debe decirse que el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 señala que en la demanda debe indicarse el canal digital para notificar “las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión” (...); a su vez el artículo 8 señala que deberán informarse como se obtuvo la información sobre dicho medio digital y la evidencia de la afirmación.*

Ahora bien, en el escrito de la demanda se indica el medio digital (correo electrónico) para notificar a los demandados, y nada se menciona respecto de la obligación de informar cómo se obtuvo esta información y la evidencia que soporta esta consecución, razón por la cual, la demanda tiene un defecto formal y debido a esto debe ser inadmitida.

**Defectos:**

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte activa aporta los correos electrónicos de notificación de los demandados y guarda silencio respecto del requisito contenido en el artículo octavo de la ley 2213 de 2022, por tanto, deberá

informar al despacho la forma en que obtuvo los correos electrónicos y aportar las evidencias que soportan esta afirmación.

En razón a las inconsistencias ya señaladas, se inadmitirá la demanda, porque no reúne los requisitos del numeral 1 del art. 90 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, subsane lo pertinente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca:**

### **RESUELVE**

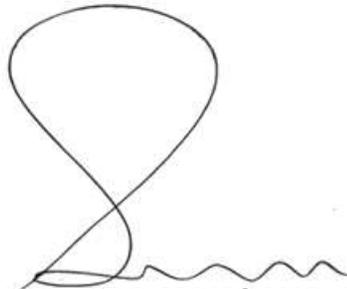
**PRIMERO: INADMITIR** el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de JOSÉ JANER CASTAÑO ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.762.731, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA Y JUAN JOSÉ CASTAÑO TERRANOVA, identificados con cédula de ciudadanía número 1.013.599.580 y 1.144.187.071 respectivamente.

**SEGUNDO: SEÑALAR** un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en el presente proceso a JUAN CARLOS RODRIGUEZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.278 y portador de la tarjeta profesional número 170.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO**